



Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

E. S. D.

DEMANDANTE: MARIA MICAELINA BERMUDEZ MORENO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501620150049301
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ANGIE CAROLINA MUÑOZ SOLARTE, mayor de edad y vecina de esta ciudad, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, obrando en nombre y representación de la entidad demandada, dentro del término legal me permito descorrer el traslado conferido para ALEGAR DE CONCLUSIÓN en el proceso de la referencia,

Primeramente, me permito ratificarme en lo ya expuesto en su momento oportuno en la contestación de la demanda, junto con lo allegado al despacho por parte del comité de conciliación y en lo expresado por el apoderado de la entidad en el momento oportuno en la audiencia llevada a cabo en la primera instancia.

Es por esto solicito se confirme la sentencia del 1 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali , teniendo en cuenta que en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en el literal a), el legislador quiso establecer una carga probatoria consistente en la acreditación de convivencia mínima para acceder a tal prestación, a saber:

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...).”

De lo anterior se colige que, corresponde a la demandante probar el supuesto fáctico de la norma citada en líneas precedentes y, para el caso concreto, tal postulado no se acredita de manera suficiente, no pudiéndose inferir de las declaraciones rendidas por terceros y por la misma demandante, posteriormente a que en Resolución primigenia le fuera negado el derecho, ni de las demás pruebas arrimadas; máxime cuando en principio, se declaró que existió una separación de hecho 8 años antes al fallecimiento del causante aproximadamente, por ejemplo:

En el expediente administrativo del causante obra declaración rendida por la señora María Micaelina Bermúdez Moreno, el día 28 de enero de 2015, ante la Notaría Única del Círculo



de Zarzal – Valle del Cauca, donde manifestó: “(...) convivencia en unión libre por treinta y cinco (35) años, desde el 1º de mayo de 1971 hasta el año 2006, fecha en la cual nos separamos. – nuestra convivencia siempre fue bajo el mismo techo de forma permanente e ininterrumpida, y aunque nos hallamos separados desde el año 2006 (...) es de anotar que José Portolatino Rojas (q.e.p.d.) luego de separarnos, inició una nueva relación con otra mujer con la que procreó un niño (...)”.

De lo anterior, se da por sentado que las declaraciones son contestes en el sentido de establecer que en efecto existió una separación definitiva aproximadamente desde el año 2006, lo cual implica forzosamente concluir que la demandante no se encontraba haciendo vida común ni compartiendo lecho, techo y mesa con el señor José Portolatino Rojas, tal como se arguye en el libelo introductorio; es que el requisito de convivencia es diáfano y taxativo, no pudiéndose dar un trato distinto o preferente en cuanto a la concesión del mismo (5 años continuos con anterioridad a la muerte) presupuesto indispensable y, que a juicio de esta Administradora de Pensiones no se encuentran claramente probados los extremos de convivencia con anterioridad al infortunio, habida cuenta que de las declaraciones examinadas no se puede realizar una inferencia que permita alejar de toda duda razonable la continuidad de la vida marital, por cuanto la misma no gozaría de la credibilidad necesaria. Máxime cuando el derecho pensional ya se concedió a favor de la señora Lucely Ibarguen Ibarguen en calidad de cónyuge y del menor de edad José David Rojas Ibarguen, mediante Resolución GNR 60591 del 28 de febrero de 2015, para lo cual esta Administradora de Pensiones del Régimen de Prima Media efectuó la publicidad señalada en la Ley a través del edicto emplazatorio, con el fin de que todas las personas que se creyeran con derecho se hicieran presentes en el trámite de la reclamación pensional surtida, término donde la aquí demandante efectivamente compareció, corriendo con la desdicha de la negativa del reconocimiento.

De usted, respetuosamente,

ANGIE CAROLINA MUÑOZ SOLARTE
C.C. No. 1.151.957.635 de Cali
T.P. No. 317.254 del C. S. J.